



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

4- A-6

Buenos Aires, 14 de julio de 2017

Señor Vicepresidente Primero del
Colegio de Abogados de San Isidro
Dr. Juan Fermín Labitte
Acomasuso 424
B1642DRG - San Isidro
Provincia de Buenos Aires

USO OFICIAL

↓

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi condición de
Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder
Judicial de la Nación, en el expediente 377/2017, caratulado
"Colegio de Abogados de San Isidro s/ act. de la Dra. Arroyo
Salgado Sandra (Jueza Federal)", a fin de poner en su
conocimiento que el Plenario de este Cuerpo ha dictado la
Resolución N° 263/17, que en copia certificada se acompaña.

Saludo a Ud. atentamente.

na
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACION

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO MARTIN Y OMAR 339 SAN ISIDRO	
FECHA: 18/07/17	HORA:
N° DE ENTRADA: 210821	
AREA:	Causas



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 463 /2017

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 377/2016, caratulado "Colegio de Abogados de San Isidro s/ act. de la Dra. Arroyo Salgado Sandra (Jueza Federal)", del que

RESULTA:

I. La presentación realizada por el doctor Juan Fermín Lahitte, en su calidad de Vicepresidente Primero del Colegio de Abogados de San Isidro, poniendo en conocimiento el obrar de la doctora Sandra Arroyo Salgado -titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro- (fs. 3).

II. El denunciante, transcribe una resolución adoptada por la Comisión de Administración de Justicia del Colegio de Abogados de San Isidro, de la cual surge que en el marco de la causa n° 16579/2014, caratulada "Fiscal Julio Novo y otros por el delito de encubrimiento", la magistrada Arroyo Salgado resolvió denegarle a la entidad que representa, la posibilidad de acceder a la causa y extraer fotocopias simples de la misma bajo el pretexto que no se encontraba acreditado el legítimo interés de quien peticionaba, además de señalar que la causa se encontraba en pleno trámite instructorio (fs. 3/3 vta.).

USO OFICIAL

En base a ello, sostiene que la decisión de la jueza no ha sido acertada toda vez que el Colegio de Abogados de San Isidro es una institución de Derecho Público que además cumple con una actividad pública por delegación del Estado Provincial, conforme lo establecido por el artículo 19, incisos 9, 10 y 11 de la ley N° 5.177 de la Provincia de Buenos Aires (fs. 3 vta.).

Expresó que bajo esos preceptos, la institución que representa tiene el mandato legal de controlar -y eventualmente denunciar- las irregularidades originadas en el servicio de administración de justicia, y que para ello, es indispensable poder acceder a la causa y extraer fotocopias (fs. 3 vta.).

Agregó que en anteriores oportunidades, la magistrada también había negado el acceso a otras causas pero que en aquellas ocasiones su negativa se fundaba en otros motivos tales como el encontrarse en vista al Ministerio Público Fiscal o en pleno trámite (fs. 3 vta.).

En atención a ello, entendiendo que habría una conducta contradictoria por parte de la doctora Arroyo Salgado y en evidente desmedro "del ejercicio de una obligación legal", solicitó la intervención de este Cuerpo (fs. 3vta.).

CONSIDERANDO:

1°) Que, el objeto central del presente legajo consiste en determinar si la doctora Sandra Arroyo Salgado, incurrió en mal desempeño en sus funciones o en alguna infracción disciplinaria al obstaculizar el acceso del Colegio de Abogados de San Isidro, a una causa penal donde se investiga la presunta comisión de delitos de acción pública por parte de funcionarios públicos.

En primer lugar, surge con meridiana claridad que no han

¹ Ver fs. 3 vta.



existido conductas contradictorias por parte de la doctora Arroyo Salgado. De hecho, nótese que el propio denunciante ha expresado que en pedidos similares, la magistrada tampoco permitió el acceso a la causa judicial por parte de terceros ajenos al proceso.

La magistrada en su resolución fundó la decisión afirmando que la genérica mención de la legislación que regula funciones, atribuciones y deberes del Colegio de Abogados de San Isidro, desprovista de toda explicación que motive la solicitud de tener acceso a las actuaciones, impide tener por satisfecho el requisito establecido en la norma procesal.

Al respecto, debe tenerse presente que el acceso de terceros a las causas penales donde se investigan delitos contra la Administración Pública ha suscitado diferentes opiniones e interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre este tópico.

Para una postura restrictiva, los interesados legitimados a los que hace referencia el artículo 131 del Código Procesal Penal de la Nación son el imputado, el damnificado, el Ministerio Público Fiscal y el Estado, representado por órganos específicos tales como la Oficina Anticorrupción. Tal posición se sustenta en lo establecido en los artículos 56 y 204 de la ley adjetiva.

Asimismo, en caso que terceros -asociaciones civiles, colegios de abogados, entre otros- invoquen interés en el acceso a la causa, previo a resolver tal petición, cabría la posibilidad de correr vista tanto al Ministerio Público Fiscal como a la defensa del imputado para que se expidan.

A partir de lo expuesto, es posible apreciar que la decisión adoptada por la magistrada denota una correcta y

armónica interpretación y aplicación de lo previsto por los artículos N° 131 y 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

En el caso bajo examen, la jueza ha examinado las circunstancias obrantes en el proceso y, sobre la base de su criterio, denegó el acceso a las actuaciones al Colegio de Abogados de San Isidro, lo que no se traduce en una actuación contraria a los principios constitucionales que regulan el proceso sino en una expresión concreta de un criterio jurisdiccional.

No es ocioso destacar que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo de los jueces de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos dictados pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del control disciplinario, cercenar el ejercicio de la deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos puestos a su conocimiento. Admitir tal proceder significaría atentar contra la independencia del Poder Judicial en su correcta dimensión, la cual constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

En esa inteligencia, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la jurisdicción.

En otras palabras, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación *"...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado,*



ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"².

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "(1)º relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles".³ No es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario "implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional."⁴

En definitiva, la tarea de interpretar es la función más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias y, por tal, este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva instancia habilitada a los justiciables cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

En ese sentido, la ley 24.937 y sus modificatorias aseguran imperativamente la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias (cfr. art. 14,

² Kemelmajer de Carlucci, Aida, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, pág.49

³ Fallos 303:741, 305:113.

⁴ Fallos 302:102 y 306:1684.

apartado "b", segundo párrafo).

Por ello, y teniendo en cuenta que lo que aquí se trata no resulta otra cosa que el cuestionamiento al criterio adoptado por la magistrada actuante, el planteo interpuesto ante este Consejo de la Magistratura no puede prosperar.

2º) Que en consecuencia, resultando la denuncia manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8º del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar *in limine* las presentes actuaciones.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen N° 108/2017 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

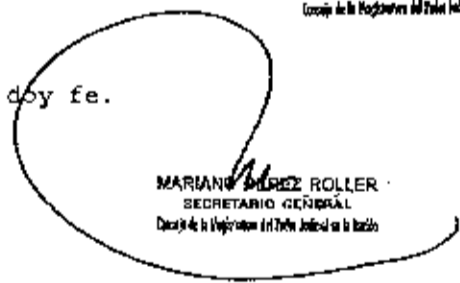
Desestimar *in limine* la denuncia formulada por el doctor Juan Fermín Lahitte, Vicepresidente Primero del Colegio de Abogados de San Isidro.

Regístrese, notifíquese y archívese.



ADRIANA O. DONATO
PRESIDENTE
Comisión de Disciplina y Acusación del Poder Judicial de la Nación

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Comisión de Disciplina y Acusación del Poder Judicial de la Nación



Ramón Trejo
Secretario Letrado
Comisión de Disciplina y Acusación del Poder Judicial de la Nación



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 269 /2017

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 377/2016, caratulado "Colegio de Abogados de San Isidro s/ act. de la Dra. Arroyo Salgado Sandra (Jueza Federal)", del que

RESULTA:

I. La presentación realizada por el doctor Juan Fermín Lahitte, en su calidad de Vicepresidente Primero del Colegio de Abogados de San Isidro, poniendo en conocimiento el obrar de la doctora Sandra Arroyo Salgado -titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro- (fs. 3).

II. El denunciante, transcribe una resolución adoptada por la Comisión de Administración de Justicia del Colegio de Abogados de San Isidro, de la cual surge que en el marco de la causa n° 16579/2014, caratulada "Fiscal Julio Novo y otros por el delito de encubrimiento", la magistrada Arroyo Salgado resolvió denegarle a la entidad que representa, la posibilidad de acceder a la causa y extraer fotocopias simples de la misma bajo el pretexto que no se encontraba acreditado el legítimo interés de quien peticionaba, además de señalar que la causa se encontraba en pleno trámite instructorio (fs. 3/3 vta.).

USO OFICIAL

En base a ello, sostiene que la decisión de la jueza no ha sido acertada toda vez que el Colegio de Abogados de San Isidro es una institución de Derecho Público que además cumple con una actividad pública por delegación del Estado Provincial, conforme lo establecido por el artículo 19, incisos 9, 10 y 11 de la ley N° 5.177 de la Provincia de Buenos Aires (fs. 3 vta.).

Expresó que bajo esos preceptos, la institución que representa tiene el mandato legal de controlar -y eventualmente denunciar- las irregularidades originadas en el servicio de administración de justicia, y que para ello, es indispensable poder acceder a la causa y extraer fotocopias (fs. 3 vta.).

Agregó que en anteriores oportunidades, la magistrada también había negado el acceso a otras causas pero que en aquellas ocasiones su negativa se fundaba en otros motivos tales como el encontrarse en vista al Ministerio Público Fiscal o en pleno trámite (fs. 3 vta.).

En atención a ello, entendiendo que habría una conducta contradictoria por parte de la doctora Arroyo Salgado y en evidente desmedro "del ejercicio de una obligación legal"¹, solicitó la intervención de este Cuerpo (fs. 3vta.).

CONSIDERANDO:

1°) Que, el objeto central del presente legajo consiste en determinar si la doctora Sandra Arroyo Salgado, incurrió en mal desempeño en sus funciones o en alguna infracción disciplinaria al obstaculizar el acceso del Colegio de Abogados de San Isidro, a una causa penal donde se investiga la presunta comisión de delitos de acción pública por parte de funcionarios públicos.

En primer lugar, surge con meridiana claridad que no han

¹ Ver fs. 3 vta.



existido conductas contradictorias por parte de la doctora Arroyo Salgado. De hecho, nótese que el propio denunciante ha expresado que en pedidos similares, la magistrada tampoco permitió el acceso a la causa judicial por parte de terceros ajenos al proceso.

La magistrada en su resolución fundó la decisión afirmando que la genérica mención de la legislación que regula funciones, atribuciones y deberes del Colegio de Abogados de San Isidro, desprovista de toda explicación que motive la solicitud de tener acceso a las actuaciones, impide tener por satisfecho el requisito establecido en la norma procesal.

Al respecto, debe tenerse presente que el acceso de terceros a las causas penales donde se investigan delitos contra la Administración Pública ha suscitado diferentes opiniones e interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre este tópico.

Para una postura restrictiva, los interesados legitimados a los que hace referencia el artículo 131 del Código Procesal Penal de la Nación son el imputado, el damnificado, el Ministerio Público Fiscal y el Estado, representado por órganos específicos tales como la Oficina Anticorrupción. Tal posición se sustenta en lo establecido en los artículos 56 y 204 de la ley adjetiva.

Asimismo, en caso que terceros -asociaciones civiles, colegios de abogados, entre otros- invoquen interés en el acceso a la causa, previo a resolver tal petición, cabría la posibilidad de correr vista tanto al Ministerio Público Fiscal como a la defensa del imputado para que se expidan.

A partir de lo expuesto, es posible apreciar que la decisión adoptada por la magistrada denota una correcta y

armónica interpretación y aplicación de lo previsto por los artículos N° 131 y 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

En el caso bajo examen, la jueza ha examinado las circunstancias obrantes en el proceso y, sobre la base de su criterio, denegó el acceso a las actuaciones al Colegio de Abogados de San Isidro, lo que no se traduce en una actuación contraria a los principios constitucionales que regulan el proceso sino en una expresión concreta de un criterio jurisdiccional.

No es ocioso destacar que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo de los jueces de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos dictados pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del control disciplinario, cercenar el ejercicio de la deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos puestos a su conocimiento. Admitir tal proceder significaría atentar contra la independencia del Poder Judicial en su correcta dimensión, la cual constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

En esa inteligencia, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la jurisdicción.

En otras palabras, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación *"...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado,*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"².

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "(1)º relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles".³ No es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario "implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional."⁴

En definitiva, la tarea de interpretar es la función más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias y, por tal, este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva instancia habilitada a los justiciables cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

En ese sentido, la ley 24.937 y sus modificatorias aseguran imperativamente la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias (cfr. art. 14,

² Kemelmajer de Carlucci, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, pág.49

³ Fallos 303:741, 305:113.

⁴ Fallos 302:102 y 306:1684.

apartado "b", segundo párrafo).

Por ello, y teniendo en cuenta que lo que aquí se trata no resulta otra cosa que el cuestionamiento al criterio adoptado por la magistrada actuante, el planteo interpuesto ante este Consejo de la Magistratura no puede prosperar.

2º) Que en consecuencia, resultando la denuncia manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8º del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar *in limine* las presentes actuaciones.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen N° 108/2017 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

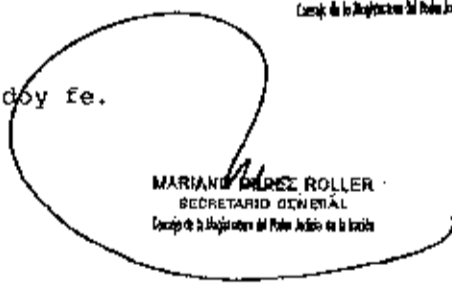
SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* la denuncia formulada por el doctor Juan Fermín Lahitte, Vicepresidente Primero del Colegio de Abogados de San Isidro.

Regístrese, notifíquese y archívese.


ADRIANA O. DONATO
PRESIDENTE
Colegio de la Magistratura del Poder Judicial de la Capital

Firmado ante mí, que doy fe.


MARIANA PÉREZ ROLLER
SECRETARÍA GENERAL
Colegio de la Magistratura del Poder Judicial de la Capital


Ramón Trejo
Secretario Letrado
Colegio de la Magistratura del Poder Judicial de la Capital